

Objeto social en las sociedades mercantiles



Debemos ser cuidadosos al redactar el objeto social, dado que éste será la pauta para considerar si las actividades de nuestra sociedad, ya sea civil o mercantil, son actos de comercio.

El objeto social es requisito indispensable para constituir la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y es el giro o actividades a las que se dedicará una sociedad mercantil.

Asimismo, el objeto social debe ser lícito, y no debe confundirse con uno civil, debido a que es frecuente encontrar sociedades o asociaciones civiles con objetos preponderantes mercantiles o bien, sociedades mercantiles con un objeto social de una sociedad o asociación civil.



Autor: Salvador Oropeza Rojas

En ese sentido, debemos ser cuidadosos al redactar el objeto social, dado que éste será la pauta para considerar si las actividades de nuestra sociedad, ya sea civil o mercantil, son actos de comercio.

Ahora bien, **por lo que respecta a la capacidad de la persona moral, ésta se delimita por el objeto social; de lo contrario, se puede incurrir en la nulidad del acto celebrado.**¹ Por ese motivo, se recomienda determinar ese objeto desde el punto de vista del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF) –el cual engloba todos los actos de comercio–, la Ley de Inversión Extranjera (LIE) y demás leyes especiales, según sea el caso.

Aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, y no obstante dicha norma no regule otra cuestión sino las “actividades empresariales” y el concepto de “empresa y establecimiento”, al final tenemos que se trata de ley vigente. Además, si nos da una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces, como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes vigentes, las cuales de una u otra manera, regulan la materia en cuestión.

EL OBJETO SOCIAL DESDE LA ÓPTICA DEL ARTÍCULO 16 DEL CFF

El artículo 16 del CFF engloba **todas las actividades** que pueden ser parte de un objeto social de una sociedad mercantil. Por consiguiente, será **mercantil** si la actividad que queremos poner como objeto encuadra dentro de uno de los supuestos que este artículo establece como actividades empresariales. Por el contrario, será **civil** la actividad, si se encuentra excluida de éstas.

Para un mejor entendimiento, a continuación transcribo el artículo en cuestión y lo comento:

...

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Aquí, por disposición expresa y por incorporación, entran todos los actos de comercio que el Código de Comercio (CCom) reputa como tales en su artículo 75, así como los señalados en las leyes bancarias, la Ley del Mercado de Valores (LMV), Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), etc., por lo que el margen que nos da esta fracción es bastante amplio.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias

primas, acabados de productos y elaboración de satisfactores.

Esta fracción engloba todas las actividades de las industrias de transformación, manufactura, construcción y maquila de productos.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cabe señalar que éstas se consideran actividades empresariales por disposición de ley, y comprenden, incluso, las segundas y ulteriores enajenaciones, pues no obstante que sólo se señala a la primera enajenación, las posteriores entran como actos de comercio, puesto que son compra-ventas mercantiles de productos.

En este supuesto, y en los que posteriormente se señalan, es común encontrar a las Sociedades de Producción Rural reguladas por la Ley Agraria, así como las Sociedades Cooperativas.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Todas las actividades anteriores son propias de las sociedades mercantiles. Sin embargo, no debemos confundirnos y caer en una simulación, al establecer como objeto social una serie de actividades referentes a la prestación de servicios profesionales, tales como: la prestación de servicios jurídicos, contables, médicos, dentales, entre otros, los cuales, por su propia naturaleza son **actos civiles** y aunque tengan un fin preponderantemente económico, **no hay un ánimo de**

¹ Artículo 10, primer párrafo, de la LGSM.

lucro ni especulación comercial y, por tanto, no son actos de comercio. De esa manera, el pretender *irregularmente* encuadrarlos en una sociedad mercantil, nos llevaría a una *ilicitud en el objeto*.

Por otra parte, el artículo 1 de la LGSM señala cuáles son las especies de sociedades mercantiles que reconoce. Así, además de las que ahí se enlistan, encontramos por la naturaleza de sus actividades, y por disposición de la Ley Agraria en sus artículos 2, primer párrafo, 110 y 111, a las Sociedades de Producción Rural, las cuales, no obstante contar con una regulación especial agraria, no pierden su naturaleza mercantil.

EL OBJETO SOCIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LIE

En este orden de ideas, cabe señalar que la LIE en su artículo 10 esta-

blece como requisito el permiso que se otorga por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para cualquier constitución de sociedad.

Asimismo, deberá insertarse en los estatutos de las sociedades que se constituyan la “cláusula de exclusión de extranjeros” o bien, el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece que los extranjeros deberán convenir ante la SRE el considerarse “como nacionales” respecto de dichos bienes, y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Ahora bien, para tal fin debemos preguntarnos si el objeto social—como

actividad de la sociedad— encuadra en alguno de los supuestos señalados en la LIE, y así estar en aptitud de insertar una u otra cláusula, debido a que si el objeto social resulta en alguna actividad o actividades en las que por disposición de ley se deba insertar la cláusula de exclusión de extranjeros, y por el contrario se inserta el convenio señalado, podría darse el caso de que el objeto social resultara *ilícito*.

Las actividades que establece la LIE se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Sólo para el Estado. No inversión extranjera directa, ni de mexicanos. *Artículo 5.*
- Sólo mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros. No inversión extranjera directa.
- Artículo 6.



- Inversión extranjera directa ilimitada e inversión nacional al 100%. Cláusula de admisión de extranjeros.
- *Artículos 7 y 8.*
- Inversión extranjera directa ilimitada, así como inversión nacional ilimitada. Todo lo demás.

Aunado a lo anterior, debemos ser cuidadosos al redactar nuestro objeto social, y ser precisos al describir la actividad que va a realizar la sociedad. Esto es, redactar con exactitud qué es a lo que la sociedad se va a dedicar y el fin mismo de esa actividad.

De esa manera, podríamos interpretar si aplica el principio general de participación de extranjeros en "cualquier proporción" o bien, alguna actividad de las que la LIE catalogue como "actividades reservadas al Estado" o "actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros".

Lo anterior, debido a que a la fecha se ha abierto la posibilidad de que la inversión privada, nacional o extranjera, participe en alguna de esas actividades reservadas al Estado.

Tal es el caso del petróleo, con la reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la cual permitió que el transporte, almacenamiento y distribución de gas pudiera efectuarse por parte del sector privado,² y también está el caso de la energía eléctrica, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

EL OBJETO SOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LEYES ESPECIALES

Para los siguientes tipos de sociedades, previstas en leyes especiales bancarias, financieras, agrarias, etc., pero que por su naturaleza son

mercantiles, a continuación señalo los fundamentos legales que se deben observar para redactar el objeto de las mismas.

Instituciones de crédito. El objeto social de las instituciones de crédito señaladas en el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) deberán observar lo señalado en los numerales 9 fracción I, y 46 de esa ley, en cuanto a las instituciones de banca múltiple.

En lo que se refiere a las instituciones de banca de desarrollo se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 30 de la LIC; para Nacional Financiera, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; para el Banco Nacional de Obras, el

Sociedades financieras de objeto múltiple. Su objeto preponderante deberá ser la realización habitual y profesional de una o más de actividades y operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

Uniones de crédito. Artículos 16 y 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

Sociedades de información crediticia. Artículos 5 y 13 de la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Sociedades anónimas del mercado de valores. Deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en su título segundo, y a la LGSM, y serán:

"Se puede afirmar que es recomendable determinar el objeto social desde el punto de vista del artículo 16 del CFF (el cual, por cierto engloba todos los actos de comercio).."

artículo 6 de su Ley Orgánica; para el Banco Mexicano de Comercio Exterior (Bancomext), el artículo 6 de su Ley Orgánica.

Organizaciones auxiliares de crédito. Almacenes generales de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC).

Centros cambiarios. Exclusivamente podrán realizar de forma habitual y profesional las actividades comprendidas en el artículo 81-A de la LGOAAC.

Transmisores de fondos. Artículo 81-A bis de la LGOAAC. Su objeto social no estará limitado a la realización de dichas actividades, con excepción de las establecidas en el artículo 81-A.

Casas de cambio. Artículo 82 fracciones I y II de la LGOAAC.

- Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión.
- Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátiles.
- Sociedades Anónimas Bursátiles.

Sociedades de inversión. Estas sociedades deberán observar en su objeto lo establecido en los artículos 5 y 15 de la Ley de Sociedades de Inversión y podrán ser de alguno de los siguientes tipos:

- Sociedades de Inversión de Renta Variable.
- Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.
- Sociedades de Inversión de Capitales.
- Sociedades de Inversión de Objeto Limitado.

Sociedades controladoras. Son reguladas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y su objeto consiste en adquirir y

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995.

administrar las acciones emitidas por los integrantes del Grupo Financiero. *Artículo 16 de la citada ley.*

Sociedades financieras populares. Su objeto social será el regulado por los artículos 1 y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Sociedades financieras comunitarias. El objeto de este tipo de sociedades será el promover la educación financiera rural; propiciar el ahorro, y el apoyo crediticio para el desarrollo de las actividades productivas del sector rural. Aquellas sociedades que cuenten con un nivel de operación básico, su objeto social será las actividades señaladas en el artículo 46 BIS-9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Aquellas que tengan un nivel de operación I a IV, su objeto social será las actividades señaladas en el artículo 36 de la misma ley.

Sociedades cooperativas. Su objeto social se regula por los artículos 2, 8, 22, 26, 27 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la cual se establecen las siguientes clases:

- De consumidores de bienes y/o servicios.
- De productores de bienes y/o servicios.
- De Ahorro y Préstamo. Artículos 1, 4, 5, 14, 19 y 38 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y de manera supletoria la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sociedades previstas en la Ley Agraria. Éstas se clasifican en:

- Uniones de ejidos. *Artículo 108 de la Ley Agraria.*
- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. *Artículo 110 de la Ley Agraria.*
- Sociedades de Producción Rural. *Artículo 111 de la Ley Agraria.*

Asociaciones agrícolas. Su objeto y finalidad se regula en los artículos 2 y 3 de la Ley de Asociaciones Agrícolas, y artículo 1 del Reglamento de dicha ley. Pueden ser de carácter local, regional o nacional. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) autorizará su constitución, organización y funcionamiento.

Sociedades de Solidaridad Social. Se regulan en la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, y el objeto de las mismas, de conformidad con los artículos 1 y 2, fracción IV de dicha ley, puede ser la realización de actividades mercantiles, la producción, industrialización, comercialización de bienes y servicios.

Este tipo de sociedades requieren autorizaciones por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) cuando se trate de industrias rurales, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en los demás casos.

Juegos y sorteos. El objeto social de una sociedad que tenga como giro o actividad preponderante alguna de las señaladas en la Ley Federal de Juegos y Sor-

teos, deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Gobernación (Segob), y para tal efecto, el objeto social debe atender lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Concesión minera. El objeto social que pretenda estar legalmente capacitado para ser titular de una concesión minera, deberá tener por objeto la explotación o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley Minera. *Artículo 11 de dicha ley.*

Sociedades integradoras. Su objeto consiste en agrupar a empresas micro, pequeñas y medianas para facilitarles el acceso a servicios comunes, así como para la generación de economías de escala por las actividades conjuntas para comprar, producir y vender.

Asimismo, esas sociedades asocian a personas físicas o morales formalmente constituidas y presta servicios especializados a estos sujetos. Cabe mencionar que se denominan "integradas", y son para elevar su competitividad. Su objeto se regula en el artículo 4, fracción I, del Decreto que promueve la organización de empresas integradoras, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1993, y modificado el 30 de mayo de 1995.

CONCLUSIONES

Se puede afirmar que es recomendable determinar el objeto social desde el punto de vista del artículo 16 del CFF (el cual, por cierto engloba todos los actos de comercio), la LIE y demás leyes especiales, según sea el caso.

Debe destacarse que aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, a fin de cuentas, ésta es legislación vigente. Además, si nos proporciona una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes, que de una u otra manera regulen la materia en cuestión.

También es importante tener en cuenta que **una sociedad nace como mercantil: 1. Por estar catalogada en la ley como mercantil** (artículos 1 y 4 de la LGSM) y, **2. Derivado de la forma (objeto social pactado)**. Con apoyo a lo anterior, el artículo 2695 del Código Civil Federal dispone que: "*Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio*".

Salvador Oropeza Rojas

Oropeza, Oropeza & Asociados, S.C. Abogados
salvadororopeza@notaria29zapopan.com.mx